

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA DE DECRETO NÚMERO _____
POR EL QUE SE REFORMAN LAS
FRACCIONES VIII, X, XI, PRIMER PÁRRAFO
DE XIV, XV Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA
XVII DEL ARTÍCULO 5 Y SE LE ADICIONA
UN CUARTO PARRAFO AL ARTÍCULO 1 DE
LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO.

DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.

El suscrito **Diputado Víctor Hugo Vega Hernández**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I, 227, 229, 231 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, para su trámite legislativo correspondiente, la **INICIATIVA DE DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, X, XI, PRIMER PÁRRAFO DE XIV, XV Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA XVII DEL ARTÍCULO 5 Y SE LE ADICIONA UN CUARTO PARRAFO AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad humana no es solo un concepto teórico, sino el pilar fundamental sobre el cual se erige todo el sistema democrático y de derechos humanos en el constitucionalismo moderno. El Estado de Guerrero, caracterizado por su profunda pluralidad cultural, su historia de lucha social y su compleja composición demográfica, tiene la deuda histórica de consolidar un marco legal que no deje espacio a la ambigüedad en la protección de sus habitantes.

La presente reforma busca armonizar de manera plena la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. El objetivo es transitar de una igualdad formal a una



igualdad sustantiva, donde la diversidad sea tutelada activamente por las instituciones públicas.

I. MARCO JURÍDICO Y CONVENCIONAL

Esta iniciativa se fundamenta en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que obliga a todas las autoridades del Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Entre los instrumentos clave que sustentan esta reforma se encuentran:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 1 y 2): Que establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Que obliga a los Estados partes a respetar los derechos y libertades sin discriminación alguna.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 1º): Que prohíbe explícitamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

La presente iniciativa busca la Consagración de la Dignidad Humana como Eje Transversal proponiendo blindar el concepto de dignidad humana como el valor supremo e inviolable del ordenamiento jurídico guerrerense. Reconocer la dignidad implica que ninguna persona puede ser utilizada como un medio, sino siempre como un fin en sí misma, garantizando el libre desarrollo de la personalidad.

Garantizando con ello una protección integral, en el texto constitucional donde se prohíba de forma tajante y explícita la discriminación basada en:

- Origen étnico y nacional: Elemento crucial para el reconocimiento de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Guerrero, combatiendo el racismo estructural.
- Preferencias (de cualquier índole): Protegiendo la pluralidad de pensamiento, orientación e identidad de las personas.
- Condición social y económica: Para evitar que la vulnerabilidad financiera sea una barrera en el acceso a la justicia y a las oportunidades.
- Condiciones de salud: Garantizando que ninguna enfermedad o condición física/mental sea motivo de exclusión o estigma.

- Estado civil: Protegiendo la libre elección de vida familiar y afectiva de los ciudadanos.

La inclusión explícita de las preferencias sexuales en la Constitución del Estado de Guerrero como un derecho humano representa un avance indispensable para consolidar una sociedad democrática, incluyente y respetuosa de la dignidad de todas las personas. Reconocer constitucionalmente este derecho no crea privilegios, sino que garantiza la igualdad jurídica y la protección efectiva frente a cualquier forma de discriminación motivada por la orientación sexual.

Durante décadas, personas de la diversidad sexual han enfrentado exclusión, violencia, estigmatización y obstáculos para ejercer plenamente derechos fundamentales como el acceso a la salud, la educación, el trabajo, la justicia y la libre construcción de su proyecto de vida. La ausencia de un reconocimiento claro en el máximo ordenamiento jurídico estatal puede traducirse en vacíos de protección y en prácticas institucionales discriminatorias que vulneran principios elementales de derechos humanos.

La Constitución debe responder a la realidad social contemporánea y colocarse del lado de la dignidad humana. Incorporar las preferencias sexuales como categoría protegida fortalece el principio de igualdad consagrado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y armoniza el marco jurídico estatal con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, así como con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han establecido que ninguna persona puede ser discriminada por su orientación sexual.

En un estado plural y diverso como Guerrero, esta reforma constitucional también tiene un profundo sentido social y político: enviar un mensaje claro de respeto, reconocimiento y protección a todas las personas, sin importar a quién amen. El Estado tiene la obligación de garantizar que nadie sea excluido, perseguido o violentado por ejercer libremente su identidad y sus afectos.

Además, el reconocimiento constitucional contribuiría a fortalecer políticas públicas orientadas a la prevención de la violencia, la promoción de la igualdad sustantiva y la construcción de una cultura de paz y tolerancia. Una Constitución moderna no puede permanecer indiferente ante las desigualdades históricas; debe ser un instrumento vivo de justicia social y garantía de libertades.

Por ello, incorporar las preferencias sexuales como derecho humano en la Constitución de Guerrero constituye un acto de congruencia democrática, de justicia y de respeto irrestricto a la dignidad humana.

PODER LEGISLATIVO

La reforma no solo prohíbe conductas negativas como la discriminación, sino que mandata acciones positivas. Obliga al Estado de Guerrero a construir políticas públicas que eliminen de raíz los prejuicios y las barreras estructurales que limitan el ejercicio pleno de los derechos humanos y las libertades civiles. Garantizar el respeto a las libertades fundamentales; estos son los motivos por los cuales, se propone agregar un párrafo al artículo 1 y reformar la fracción VIII del artículo 5.

Por último y con el propósito de uniformar la edición del artículo 5, se cambió por punto y coma, el punto final de la fracción X; se corrigió el número de la fracción XII que estaba señalada como XI; se cambió por punto, el punto y coma del primer párrafo de la fracción XIV; se eliminan las negritas del texto de la fracción XV; se cambia por punto y coma, la coma del final, se elimina la negrita de la "y" y se agrega una coma después de esa "y", al final del segundo párrafo de la fracción XVII

Con la finalidad de dar mayor entendimiento a la presente iniciativa, enseguida se agrega el cuadro comparativo de los textos vigentes con los propuestos:

Comparativo Armonización Legislativa con Perspectiva de Género a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Texto Vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------

PODER LEGISLATIVO

Artículo 1. El Estado de Guerrero, forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y se constituye en un Estado de derecho democrático y social. Es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. Su soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo guerrerense y se ejerce por los órganos que lo representan, de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. SIN CORRELATIVO	Artículo 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
---	--



Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

I. Derecho a la vida, en consecuencia queda proscrita la pena de muerte;

II. Derecho a la libertad y a la seguridad personal, individual y colectiva. Nadie puede ser privado o limitado en su libertad, sino con plena observancia de los procedimientos y garantías previstos en las normas de la materia y el respeto a los derechos humanos;

III. Queda prohibida la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente;

IV. Toda persona detenida debe ser informada de manera inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca;

V. Toda persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial o probado que fue, privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada;

VI. De acceso a los jueces y tribunales competentes de la entidad, mediante un recurso sencillo, garante de una tutela jurisdiccional efectiva, que le

Artículo 5. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

ampare contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (sic) esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional;

VII. Al respeto a la integridad física, psíquica y moral, en consecuencia quedan prohibidos la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

IX. A la protección del matrimonio y la familia. Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género;

X. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán preferentes sobre cualquier uso y costumbre, el estado y la sociedad estarán obligados a garantizar la protección de sus derechos, principalmente aquellos que se refieran a su desarrollo personal integral y a la adopción de medidas que su condición como persona exijan.

XI. A la identidad expresados en un nombre propio y a los apellidos de los

VII. ...

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, **preferencias sexuales**, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

IX. ...

X. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán preferentes sobre cualquier uso y costumbre, el estado y la sociedad estarán obligados a garantizar la protección de sus derechos, principalmente aquellos que se refieran a su desarrollo personal integral y a la adopción de medidas que su condición como persona exijan;

XI. ...

progenitores o al de uno de ellos. La ley determinará la forma de asegurar éste derecho atendiendo, incluso, al género y a los trastornos de la diferenciación sexual, durante todas las etapas del desarrollo humano;

XI. A la propiedad y el uso y goce de sus bienes, este derecho sólo admite limitaciones por causa de utilidad pública o interés social, previa indemnización y en los casos y modalidades determinadas por ley;

XIII. Libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión, así como de adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de naturaleza afín en lo individual como en lo colectivo. La ley establecerá los límites a tales libertades;

XIV. Libertad de expresión e información, en consecuencia, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo las excepciones previstas en la Ley de la materia en tratándose del respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, del propio Estado de Guerrero, el orden, la salud pública y la moral;

La información difundida en medios de comunicación que se dirijan al público en general que sean inexactas o agraviantes en perjuicio de persona alguna, darán derecho a la rectificación o respuesta, sin demérito de las responsabilidades en que el medio o medios hayan incurrido;

XII. A la propiedad y el uso y goce de sus bienes, este derecho sólo admite limitaciones por causa de utilidad pública o interés social, previa indemnización y en los casos y modalidades determinadas por ley;

XIII. ...

XIV. Libertad de expresión e información, en consecuencia, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo las excepciones previstas en la Ley de la materia en tratándose del respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, del propio Estado de Guerrero, el orden, la salud pública y la moral.

...

PODER LEGISLATIVO

XV. El derecho de acceder a la información pública y a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, entendidos como cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, fideicomiso, organismo o su equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de los órganos autónomos constitucionales y con autonomía técnica; partidos políticos; candidaturas independientes; así como cualquier persona física o moral, sindicato u organización que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal, municipal o de los consejos municipales.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no será necesario acreditar interés alguno o justificar su uso.

La garantía del derecho de acceso a la información pública se regirá conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público o declarada inexistente, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

XV. El derecho de acceder a la información pública y a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, entendidos como cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, fideicomiso, organismo o su equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de los órganos autónomos constitucionales y con autonomía técnica; partidos políticos; candidaturas independientes; así como cualquier persona física o moral, sindicato u organización que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal, municipal o de los consejos municipales.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no será necesario acreditar interés alguno o justificar su uso.

La garantía del derecho de acceso a la información pública se regirá conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público o declarada inexistente, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y



Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar este derecho, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, las cuales determinarán las bases y procedimientos para su ejercicio, así como la competencia de las autoridades garantes encargadas de coordinar y vigilar, en el ámbito de su respectiva competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Las autoridades garantes en el estado de Guerrero serán responsables de garantizar, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las disposiciones jurídicas aplicables.

Las resoluciones que emitan las autoridades garantes en los recursos de revisión que conozcan serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

garantizar este derecho, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, las cuales determinarán las bases y procedimientos para su ejercicio, así como la competencia de las autoridades garantes encargadas de coordinar y vigilar, en el ámbito de su respectiva competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Las autoridades garantes en el estado de Guerrero serán responsables de garantizar, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las disposiciones jurídicas aplicables.

Las resoluciones que emitan las autoridades garantes en los recursos de revisión que conozcan serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Toda persona tendrá acceso a sus datos personales, a la rectificación y cancelación u oposición al uso de estos.

Tratándose de datos personales en posesión de personas físicas o morales del sector privado, la protección, verificación y eventual imposición de sanciones se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley aplicable en la materia.

XVI. Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia, sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en trasplante, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbi-mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación;

XVII. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos

Toda persona tendrá acceso a sus datos personales, a la rectificación y cancelación u oposición al uso de estos.

Tratándose de datos personales en posesión de personas físicas o morales del sector privado, la protección, verificación y eventual imposición de sanciones se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley aplicable en la materia.

XVI. ...

XVII. ...

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos

PODER LEGISLATIVO

políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia, y

XVIII. Derecho a la búsqueda, en casos de desaparición de niñas, niños, adolescentes y mujeres, el estado implementará un operativo de búsqueda inmediata, sin que para ello medie denuncia ante el Ministerio Público.

políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia; y,

XVIII. ...



Legislar a favor de la inclusión y el respeto absoluto a los derechos humanos es un acto de congruencia democrática y de justicia social. El Estado de Guerrero no puede quedarse rezagado en la evolución del derecho protector de los individuos. Dotar a nuestra constitución local de un lenguaje claro, incluyente y punitivo contra la discriminación, es el primer paso para pacificar el tejido social, reducir las brechas de desigualdad y garantizar que cada Guerrerense, sin importar su condición o historia, sea respetado plenamente en su dignidad humana.

Por las razones y consideraciones expuestas líneas arriba, es importante que, en lo relativo, se adicione un último o cuarto párrafo al artículo 1 y se reforme las fracciones VIII, X, segunda XI por XII, primer párrafo de la XIV, XV y segundo párrafo de la XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, me permito someter a la consideración de este Pleno, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, X, XI, PRIMER PÁRRAFO DE XIV, XV Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA XVII DEL ARTÍCULO 5 Y SE LE ADICIONA UN CUARTO PARRAFO AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. Se reforman las fracciones VIII, X, segunda XI, primer párrafo de XIV, XV y segundo párrafo de la XVII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, preferencias sexuales, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

IX. ...

X. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán preferentes sobre cualquier uso y costumbre, el estado y la sociedad estarán obligados a garantizar la protección de sus derechos, principalmente aquellos que se refieran a su desarrollo personal integral y a la adopción de medidas que su condición como persona exijan;

XI. ...

XII. A la propiedad y el uso y goce de sus bienes, este derecho sólo admite limitaciones por causa de utilidad pública o interés social, previa indemnización y en los casos y modalidades determinadas por ley;

XIII. ...

XIV. Libertad de expresión e información, en consecuencia, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo las excepciones previstas en la Ley de la materia en tratándose del respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, del propio Estado de Guerrero, el orden, la salud pública y la moral.

...

XV. El derecho de acceder a la información pública y a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, entendidos como cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, fideicomiso, organismo o su equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial; de los órganos autónomos constitucionales y con autonomía técnica; partidos políticos; candidaturas independientes; así como cualquier persona física o moral, sindicato u organización que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal, municipal o de los consejos municipales.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no será necesario acreditar interés alguno o justificar su uso.

La garantía del derecho de acceso a la información pública se regirá conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público o declarada inexistente, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar este derecho, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, las cuales determinarán las bases y procedimientos para su ejercicio, así como la competencia de las autoridades garantes encargadas de coordinar y vigilar, en el ámbito de su respectiva competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Las autoridades garantes en el estado de Guerrero serán responsables de garantizar, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las disposiciones jurídicas aplicables.

Las resoluciones que emitan las autoridades garantes en los recursos de revisión que conozcan serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

PODER LEGISLATIVO

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Toda persona tendrá acceso a sus datos personales, a la rectificación y cancelación u oposición al uso de estos.

Tratándose de datos personales en posesión de personas físicas o morales del sector privado, la protección, verificación y eventual imposición de sanciones se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley aplicable en la materia.

XVI. ...

XVII. ...

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia; y,

XVIII. ...

SEGUNDO. Se le adiciona un cuarto párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la entidad para efecto de lo dispuesto en el artículo 199 numeral 1 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase la Declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

SEGUNDO. Una vez emitida la Declaratoria de Validación por el Congreso del Estado, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Remítase este Decreto a la Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos procedentes.

CUARTO. Publíquese en su oportunidad, el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica oficial del Congreso del Estado, para su debida difusión y observancia.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; mayo del 2026.



ATENTAMENTE

DIP. VÍCTOR HUGO VEGA HERNANDEZ.

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, X, SEGUNDA XI, PRIMER PÁRRAFO DE XIV, XV Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA XVII DEL ARTÍCULO 5 Y SE LE ADICIONA UN CUARTO PARRAFO AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

